

Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de Mayo de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2015-00004-01
Demandante	ARISTIDES SÁNCHEZ SALAS y HEIDIS HURTADO OSPINO
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGRD)- UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)
Tema	<i>Daños ocasionados por el NO PAGO de la ayuda humanitaria por la ola invernal del segundo semestre del año 2011- No se demostró el hecho que generó daño- Confirma- Con testigo.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 002¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que corresponda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor ARISTIDES SÁNCHEZ SALAS y otros, instauraron demanda de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE

¹Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del ACUERDO PCSJA20-11549 del CSJ de 7 de mayo de 2020, artículo 5, numeral 5.5., que levantó la suspensión de términos en los procesos seguidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pendientes de dictar sentencia en primera, segunda y única instancia; y en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio 1- 22 c. 1

RIESGOS DE DESASTRES (CDGRD)- UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

3.1.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare responsables a los demandados por los daños ocasionados ante el no pago de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres mediante Resolución N°074 de diciembre 15 de 2011 modificada por la Resolución N° 002 del 02 de enero de 2012.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a reparar los daños causados mediante la indemnización de los perjuicios, tanto pecuniarios como no pecuniarios, descritos y cuantificados a continuación:

- Perjuicios Pecuniarios- Daño Emergente: La suma de \$1.500.000, dejados de pagar por las entidades demandadas con ocasión a lo ordenado en la Resolución 074 de 2011 y 02 de 2012. También solicita que se reconozca la suma de \$450.000, a favor de ARISTIDES SÁNCHEZ SALAS, como consecuencia del pago de honorarios de abogado, cancelados para gestionar y asesorar en la realización de la tutela.
- Daño moral: La suma equivalente a 90 smlmv para cada uno de los demandantes a título reparación- compensación por daños morales sufridos a cada uno de los miembros de la unidad familiar compuesta.
- Daño a la vida de relación o alteración grave de sus condiciones de existencia: La suma equivalente a 80 smlmv para cada uno de los demandantes a título reparación- compensación por daños a la vida de relación o alteración de sus condiciones de bienestar familiar y en comunidad sufridos a cada uno de los miembros de la unidad familiar compuesta.
- Daño por violación a derechos constitucionales y/o convencionales: La suma equivalente a 80 smlmv para cada uno de los demandantes a título reparación- compensación por violación a derechos

³ Fols. 2-3; y reforma fols. 87-90 cdno1.

13-001-33-33-005-2015-00004-01

constitucionales y convencionales sufridos a cada uno de los miembros de la unidad familiar compuesta.

TERCERO: Se ordene a que todas las sumas provenientes de las liquidaciones que se reconozcan, deberán ser indexadas, mes por mes, aplicando las fórmulas matemáticas y financieras adoptadas por las Altas Cortes.

CUARTO: Que se ordenen los intereses de todo orden que se hubieran causado y el pago de costas y agencias en derecho generadas.

QUINTO: Que se dé cumplimiento al fallo dentro de los términos señalados en los artículos 192, 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.2. Hechos⁴.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Sostiene que, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por motivos de los graves efectos ocasionados por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, destinó, mediante Resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011, unos recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias, consistente en el apoyo económico humanitario por valor de \$1.500. 000.00.

Afirma que, la Resolución N° 074 de 2011, contenía el procedimiento y los plazos para presentar los documentos para acceder a las ayudas por la segunda ola invernal del año 2011. Explica, que el artículo tercero de la Resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011 dispuso que los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), en cabeza del Alcalde Municipal, deberían diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados directos y reportar tal información ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). En el artículo 4, la citada Resolución estableció como plazo máximo para la entrega de tal información ante la UNGRD sería el día 30 de diciembre de 2011, plazo que posteriormente, mediante Resolución No 002 del 2 de enero de 2012, fue ampliado hasta el 30 de enero de 2012.

⁴ Fol. 3-6 Cdno 1

Arguye que, el artículo cuarto de la Resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011 dispone que las planillas deben estar avaladas por el Coordinador de Comité Regional del CREPAD del Departamento de Bolívar, hoy, Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR, a quien además se le impuso la obligación de realizar las acciones necesarias para que los municipios con afectaciones dentro su Departamento, entreguen la información en debida forma y en los plazos determinados. Por su parte, el Director General de la UNGRD mediante Circular de fecha 16 de diciembre de 2011, impuso como obligación a los Comités Regionales del CREPAD, la revisión y firma de las planillas en mención, así como el envío a la Unidad Nacional la solicitud de ayuda departamental anexando todos los documentos de soporte.

En virtud de lo anterior, el Municipio de Soplaviento (Bolívar), a través del CLOPAD, diligenció las planillas de apoyo económico de los damnificados directos, dentro de la cual se incluyó a los hoy demandantes.

Las planillas de apoyo económico de los damnificados directos previamente diligenciadas, por el CLOPAD del Municipio de Soplaviento (Bolívar), fueron reportadas el día 23 de diciembre de 2011 ante el Comité Regional para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CREPAD) del Departamento de Bolívar. No obstante, lo anterior, éste último ente no avaló, ni entregó ante la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres las planillas antes mencionadas.

Señala que se denota un incumplimiento a la función impuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) contenida en el punto cinco (5) del procedimiento para la entrega de la asistencia económica, establecido en la Circular de fecha 16 de Diciembre de 2011; Aunado a ello, también incumplió la función impuesta por la Resolución N° 074 de 2011 expedida por la UNGRD contenida en el artículo cuarto (4) consistente en avalar las planillas diligenciadas por el CLOPAD del Municipio de Soplaviento (Bolívar).

Debido a la falla del servicio por parte del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR representada en el incumplimiento de sus funciones, anteriormente detalladas, generó un retardo en la entrega de la ayuda económica.

El retardo en la entrega de la ayuda humanitaria llevó a un grupo reducido de damnificados y no damnificados del Municipio de Soplaviento Bolívar a interponer una acción de tutela para el reconocimiento y pago del Subsidio económico mencionado contra la Coordinación Regional CREPAD, cuyo reparto fue asignado al Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en el cual la CDGRD de Bolívar sustentó, que no había avalado y por ende realizado la solicitud de ayuda departamental ante la UNGRD dado que el antiguo CLOPAD de Soplaviento-Bolívar, les reportó el Censo de dicha población de manera extemporánea al haberlo efectuado el día 23 de Diciembre de 2011.

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena decidió el día 20 de Septiembre de 2012 amparar los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso e igualdad de un grupo de damnificados, por lo que la Coordinación Regional de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres de Bolívar, envió a la UNGRD el día 1 de octubre de 2012 el censo de unidades familiares damnificadas por la segunda temporada de lluvias del año 2011 del Municipio de Soplaviento Bolívar y esta última no cumplió con lo dispuesto en el artículo segundo de la mencionada Resolución 074 de 2011, que ordenaba el pago.

En este caso particular, los accionantes interpusieron acción de tutela ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, e cual profirió fallo favorable el 24 de mayo de 2013, pero, inexplicablemente nunca les llegó la ayuda humanitaria, generándose así una omisión en cabeza de las entidades demandadas, tanto la UNGRD como en el CREPAD.

La omisión en la que incurrió el Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR y la UNGRD, ocasionaron a los demandantes, perjuicios tanto del orden pecuniario como no pecuniario, que deben ser reparados por los demandados.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES⁵.

⁵ Fols. 131-136 cdno 1

13-001-33-33-005-2015-00004-01

La entidad presentó escrito de contestación el 19 de enero de 2016, teniendo como ciertos algunos hechos de la misma, y oponiéndose en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Aduce a su favor que, a la UNGRD no fueron remitidas en la oportunidad indicada en la Resolución 02 de enero 2 de 2011, esto es, a 30 de enero de 2012 los censos de los damnificados del municipio de Soplaviento, lo que le imposibilitó que, en esa oportunidad, la Unidad generara las ayudas destinadas para los beneficiarios de la subvención económica ofrecida por el Gobierno Nacional para los afectados por la segunda temporada invernal, comprendida entre el 1º de septiembre al 10 de diciembre de 2011.

Manifiesta que la entidad, entregó la subvención económica a las personas relacionadas en el listado enviado por el departamento en virtud de la orden impartida por el fallo de tutela dentro del cual no se encontraba el accionante, por lo que, una vez enviado el listado de damnificados a la UNGRD, esta procedió a realizar el giro correspondiente.

Presentó como excepciones las siguientes: (i) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; (ii) Cosa juzgada; (iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva y activa; (iv) Inexistencia del hecho dañoso; (v) Inexistencia del daño sufrido por los actores; (vi) Inexistencia de un nexo de causalidad.

3.2.2. DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR⁶.

Esta entidad presentó escrito de contestación el 03 de marzo de 2016, manifestando que le constan los hechos del primero al quinto, y sobre los demás planteados en la demanda, deben ser probados por los demandantes.

Que en caso de que las planillas hayan sido entregadas por el Municipio de Soplaviento el 23 de diciembre de 2011, ello lo hizo por fuera del término establecido en el procedimiento de entrega de ayudas económicas, por lo que cualquier responsabilidad por pago tardío, le corresponde asumirla al municipio en comento.

⁶ Fols. 141-154 cdno 1

13-001-33-33-005-2015-00004-01

Argumentó, que el Departamento de Bolívar no cometió ninguna omisión que genere responsabilidad administrativa, toda vez que su obligación dependía de la información suministrada por el municipio, y consistía en avalar las planillas y realizar las acciones necesarias para que los municipios entregaran la información correspondiente; sin embargo, ello no implicaba que el Departamento de Bolívar debía hacer también las funciones de los CLOPAD, puesto que cada una de las entidades intervinientes en el proceso de entrega de ayudas económicas tenía delimitada su función, y en este caso le correspondía al municipio entregar a tiempo las planillas con la documentación requerida, lo cual no sucedió.

Expuso, que todos los inconvenientes presentados en el trámite de entrega de las ayudas en mención, fueron subsanados con la expedición de la Resolución No. 840 de 2014, en la que se ordenó rehacer todo el procedimiento de entrega de subsidios, únicamente con los municipios que no entregaron o que entregaron en forma tardía la documentación requerida, lo cual no implica que deben realizarse nuevos censos, pues solo se les dio una nueva oportunidad para realizar las planillas.

Sostuvo, además, que había una inexistencia de daño o perjuicios atribuibles al Departamento de Bolívar – fuerza mayor- en la medida en que los daños generados al actor derivaron de la ola invernal del 2011, hechos en los que nada tuvo que ver la entidad accionada.

Presenta como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) Inexistencia del daño o perjuicio imputable a la Gobernación de Bolívar; y (iii) Fuerza mayor.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

Por medio de providencia del 19 de febrero de 2019, el Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, denegando a las pretensiones de la demanda.

Determinó que, en el presente asunto no se demostraron los supuestos perjuicios que sufrieron los demandantes con ocasión del mencionado fenómeno hidrometereológico, teniendo en cuenta que lo que pretenden es el reconocimiento de una indemnización y no el pago de la referenciada

⁷ Fols. 449-461 Cdo no 3.

13-001-33-33-005-2015-00004-01

subvención que es lo que en primera medida debieron solicitar, en el caso de que se haya hecho un mal procedimiento de cuyo resultado se desprendiere el no pago de la ayuda.

Por lo anterior, indicó que no se puede afirmar que el no pago de la ayuda humanitaria, que no estaba sometida a plazo, genere una falla en el servicio, y es por ello que después de las iniciales fechas límites dispuestas en la Resolución No. 074 de 2011 y 002 de 2012, se reabrió el procedimiento administrativo con una nueva Resolución la 840 de 2014, en razón de la sentencia T- 648 de 2013, procedimiento que culminó con la Resolución 0230 del 5 de marzo de 2015 confirmada por la 0469 del 23 de abril de 2015.

Finalmente estableció, que, el principal responsable de acreditar la condición de damnificados, era el municipio de Soplaviento a través de su CLOPAD, con un registro que debía remitir a la UNGRD ocurrido el evento, quien igualmente tenía la obligación de asegurar y velar que los damnificados directos del municipio recibieran esa ayuda, así como tampoco actuó el municipio dentro de sus competencias con el nuevo procedimiento administrativo para lograr el pago en esta segunda oportunidad.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁸

El apoderado de la parte demandante, presentó el recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia, el 06 de diciembre de 2017, argumentando lo siguiente:

Expresa su inconformidad, manifestando que yerra el fallador de primera instancia al no identificar lo que está en litigio, toda vez que no es el derecho a recibir el pago de la ayuda humanitaria, la cual finalmente no se entregó, sino los perjuicios que se ocasionaron a los demandantes como consecuencia del no pago de dicha ayuda, pues en el caso en concreto, el principio de solidaridad se activó con la expedición de la Resolución 074 de 2011, por lo que el pago de la subvención económica debía ser preferencia y prioritaria por ser sujetos de especial protección.

En cuanto al argumento del A-quo, con relación al tiempo establecido para la entrega de la ayuda económica, indica que se equivoca el mismo,

⁸ Fols. 468-487 Cdnó 3.

13-001-33-33-005-2015-00004-01

debido a que la entrega de la subvención se dio como resultado de un procedimiento que de haberse desplegado de manera normal por las entidades demandadas requería de unos trámites y la verificación de requisitos que habían dispendiosa y demorada su entrega, considerando que la espera a los que estuvieron sometidos, constituye una afectación que no estaban en el deber de soportar.

Con relación a los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia, de negar los perjuicios alegados, indica que los mismos se encuentran probados con la negligencia de las entidades demandadas, al no desplegar de manera urgente las ayudas a los demandantes, pese a que, son personas de protección constitucional; de igual forma, manifiesta que la prueba testimonial recepcionada, se logra establecer los sentimientos de desesperación y angustia que obedecen a la espera prolongada e incierta de una ayuda avisada y que requerían con urgencia.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 29 de julio de 2019⁹, mediante auto del 09 de octubre de 2019¹⁰ la se admitió el recurso de apelación interpuesto; y se ordenó correr traslado para alegar el 22 de noviembre de 2019¹¹.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.6.1. La UNGRD¹²: Presentó escrito de alegatos, el 10 de diciembre de 2019, dentro del término establecido, solicitando se confirme el fallo apelado y se condene en costas al demandante.

3.6.2. Las demás partes en litigio, no presentaron escrito de alegatos.

3.6.3. Ministerio Público: No emitió concepto dentro del presente proceso.

⁹ Fol. 2 cdno 4

¹⁰ Fol. 4 cdno 4

¹¹ Fol. 8 cdno 4

¹² Fol. 11- 17 cdno 4

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forme es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico

Los demandantes presentan su recurso con fundamento en los hechos de la demanda, es decir, la omisión en que incurrió el Estado al no pagar el auxilio humanitario, decretado en la Resolución No. 974 de 2011, para todos los damnificados de la ola invernal del segundo semestre del año 2011, mora que le han generado perjuicios tanto del orden material como inmaterial

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar:

¿Si le asiste responsabilidad al Departamento de Bolívar en su CDGRD y a la UNGRD, por los daños materiales e inmateriales, como consecuencia del NO pago de la ayuda humanitaria?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala de Decisión, desatando el recurso de apelación, resolverá CONFIRMAR la decisión de primera instancia, según las consideraciones que se pasan a establecer; teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas al

plenario nos e infiere la existencia de un daño derivado concretamente del hecho de no haberse entregado las ayudas humanitarias.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Responsabilidad Administrativa del Estado

La acción promovida por la actora es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código Contencioso Administrativo y cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”

ART. 86 CCA. - Modificado. L. 446/98, art. 31. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa...”

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos¹³:

1. El **Daño antijurídico**, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.
2. El **Hecho Dañino**, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El **Nexo Causal**, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

¹³ Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.

Ahora bien, en lo que se refiere a los tipos de imputación por medio de los cuales se puede encuadrar la responsabilidad del estado, se tiene la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial; el Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con la falla del servicio, expone que, éste ha sido el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; y que, conforme con el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*¹⁴, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponía la autoridad para contrarrestarlo¹⁵.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁶.

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisa– del contenido obligacional, determinado en la

¹⁴ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

¹⁵ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

¹⁶ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del Juez, de las falencias en las que incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o, si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero¹⁷.

5.4.2. Marco Legal y Jurisprudencial sobre los Decretos dictados por el Gobierno Nacional frente al fenómeno de la Niña.

Para una mejor comprensión a los lectores de este fallo se hará un recuento de lo que ha sido el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres en Colombia. Así las cosas, se permite esta Corporación explicar que, la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** fue creada en noviembre del 2011, con el Decreto 4147 de ese año, y fue la entidad cargada de atender en el año 2011, las emergencias por el fenómeno meteorológico denominado “La Niña”; consistente en una fase fría sobre el globo terráqueo¹⁸; que obligó al Gobierno Nacional a decretar el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio.

Aquellos Decretos¹⁹ fueron sometidos no solo al escrutinio de la H. Corte Constitucional²⁰, sino por el H. Consejo de Estado, este último, adujo en sus

¹⁷ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

18 La Niña es un fenómeno climático que forma parte de un ciclo natural-global del clima conocido como El Niño-Oscilación del Sur (ENOS). Este ciclo global tiene dos extremos: una fase cálida conocida como El Niño y una fase fría, precisamente conocida como La Niña. Tomado de la página web. www.elclima.com.mx/fenomeno_la_nina.htm

19 “El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto Legislativo 4580 de 7 de diciembre de 2010, mediante el cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Con fundamento en dicho Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4702 de 21 de diciembre de 2010, a través del cual se adoptaron medidas de fortalecimiento para el Fondo Nacional de Calamidades, con el propósito de establecer mecanismos ágiles para la asignación de recursos a las comunidades afectadas con dicho fenómeno natural.

20 Los citados Decretos fueron objeto de revisión automática de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. El primero, a través de la sentencia C-193 de 18 de marzo de 2011 (Expediente núm. RE-177, Magistrado ponente doctor Mauricio González Cuervo), en

13-001-33-33-005-2015-00004-01

consideraciones, que el reconocimiento que se hace por parte del Estado es una **ayuda humanitaria**, consistente en diversos componentes que pueden ser; desde económicos, como psicológicos, entre otros²¹.

Bajo ese entendido, la UNGRD mediante la Resolución No. 074 de 2011, estableció un apoyo económico de hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), para cada familia damnificada directa de la segunda temporada invernal de 2011 que cumpliera los siguientes requisitos:

- a) Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico.
- b) Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.
- c) Que es damnificado directo, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles o enseres al interior de esta.
- d) Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011²²).
- e) Que, sobre la base de cumplir los requisitos anteriores, su nombre e identidad aparecieran en el listado de “damnificados directos” enviado por los CLOPAD (hoy CMGRD) a esta Unidad.

Se estableció entonces, que el Fondo Nacional de Calamidades haría entrega de los recursos a través del Banco Agrario, y este a su vez, entregaría el dinero a las personas que fueron inscritas en las planillas de apoyo económico y que fueron considerados como damnificados directos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Banco y la Fiduprevisora de acuerdo a lo dispuesto por la UNGRD. El pago se hará a las personas que

tanto que el segundo lo fue mediante fallo C-194 del mismo día, mes y año (Expediente núm. RE-190, Magistrado ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto), providencias estas que declararon exequibles el articulado de los citados Decretos (algunos condicionados), con excepción del inciso segundo del artículo 1420 que fue hallado inexecutable, al igual que su parágrafo primero respecto de la expresión “las cuales se sujetarán a la reglamentación a que se refiere el inciso segundo del presente artículo”, inexecutable que dio lugar a que se expidiera el Decreto objeto de control.

²¹ Puede leerse la sentencia, de legalidad; CONSEJO DE ESTADO; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; 5 de febrero de 2013; C. PONENTE: Doctora María Elizabeth García González.

²² “Asignación de asistencia económica destinada a los damnificados por la segunda temporada de lluvias...” y estableció los siguientes requisitos:

- 1. Ser damnificado directo.
- 2. Estar inscrito en las planillas de apoyo económico avalada por el CLOPAD.
- 3. La persona debe ser cabeza de familia y estar registrada una sola vez.

hayan sido reportadas como cabeza de familia en las planillas tramitadas por el CLOPAD²³.

Para la entrega de los afectados, se estableció el procedimiento para entregar el apoyo económico anunciado por el Gobierno Nacional con ocasión de la segunda ola invernal, en la respectiva Resolución 074 de 2011 y en la circular del 16 de diciembre emitida por el Director General de la UNGRD²⁴.

El paso a paso a seguir consistía:

"A su vez, describe paso a paso el procedimiento que deben realizar las autoridades locales y los CLOPAD el cual consiste en lo siguiente:

1. Los CLOPAD deberán evaluar y analizar el nivel de afectación que se presenta en su jurisdicción.
2. Deberán ingresar a la página web www.reunidos.dgr.gov.co e imprimir la planilla de entrega de apoyo económico de septiembre 01 a diciembre 10 de 2011 y diligenciarla físicamente y elaborar el acta del CLOPAD que la avala.
3. Digitalizar la misma información a través de la página web mencionada.
4. Los CLOPAD harán entrega de las planillas con las firmas del alcalde, el coordinador del CLOPAD y el personero municipal al CREPAD.
5. El CREPAD debe revisar y firmar las planillas y enviarlas a la UNGRD.
6. La UNGRD una vez verifique los documentos allegados por el CREPAD, enviará a la Fiduprevisora los registros que cumplan con todos los requisitos y la solicitud de desembolso.
7. La Fiduprevisora transferirá los recursos al Banco Agrario junto con el listado de beneficiarios.
8. Los CLOPAD y los CREPAD deberán hacerle seguimiento al procedimiento de entrega. A su vez, los CLOPAD deberán realizar un plan de contingencia en el que se contemple todos los riesgos que se puedan presentar en el proceso de pago.

Finalmente, informó que **"la no inclusión de afectados en la planilla a la fecha señalada, es responsabilidad del CLOPAD en cabeza del respectivo alcalde y por lo tanto la UNGRD no responderá por el apoyo económico correspondiente"**²⁵.

²³ Puede leerse sentencia T-648 de 2013.

²⁴ Ibídem

²⁵ Circular del 16 de diciembre de 2011 emitida por el Director General de la UNGRD. Se Aclara que las Negrillas y Subrayas son de la Corporación que emite este fallo.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Resolución N° 074 de 2011, "Por la cual se destinan recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011"²⁶.
- Resolución N° 002 de 2012, "Por la cual se modifica la Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011"²⁷.
- Circular de fecha 16 de diciembre de 2011, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Entidades Técnicas y Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, CREPAD Y CLOPAD²⁸.
- Acta del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres de Soplaviento, del 20 de octubre de 2011²⁹.
- Comunicación del 23 de diciembre de 2011, del Alcalde de Soplaviento, dirigida al Coordinador del CREPAD, Bolívar³⁰.
- Formato para el censo y registro de hogares afectados por situación de desastre, calamidad o emergencia³¹.
- Oficio de fecha 1º. de octubre de 2012, por medio del cual la Unidad de Gestión del Riesgo, le remite las planillas y el censo entregado por el Municipio de Soplaviento, a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo³².
- Contrato de Prestación de servicios con abogado³³.
- Copia del certificado de SISBEN del señor ARISTIDES SÁNCHEZ SALAS³⁴.
- Circular No. 033 del 04 de junio de 2013, por medio del cual se le da información a los alcaldes y gobernadores de los municipios de Bolívar³⁵.

²⁶ Folios 23-26 Cdno 1

²⁷ Folios 27-28 Cdno 1

²⁸ Folios 29-32 Cdno 1

²⁹ Folios 33-35 cdno 1

³⁰ Folio 36 Cdno 1

³¹ Folio 37 Cdno 1

³² Folio 40 Cdno 1,

³³ Folio 45 Cdno 1

³⁴ Folio 48 Cdno 1

13-001-33-33-005-2015-00004-01

- Oficio del 26 de agosto de 2014, mediante el cual la Alcaldía de Soplaviento realiza seguimiento de la entrega de los recursos a damnificados, que aún no habían recibido el pago de la ayuda humanitaria, dentro del cual se encuentra el demandante³⁶.
- Certificado expedido por el alcalde de Soplaviento el 21 de julio de 2015 mediante el cual, indica los damnificados que fueron incluidos en los listados, entre ellos el demandante³⁷.
- Certificado expedido por el alcalde de Soplaviento el 03 de diciembre de 2015 mediante el cual, indica los damnificados que a la fecha no habían recibido el pago de la ayuda, entre ellos el demandante³⁸.
- Resolución 840 de 2014, por la cual se establece el procedimiento para dar cumplimiento a la sentencia T- 648 de 2013³⁹.
- Resolución No. 0230 del 5 de marzo de 2015, por la cual se niega el apoyo económico establecido en la Resolución 074 del 2011, al municipio de Soplaviento⁴⁰.
- Oficio del 31 de octubre de 2014, por medio del cual la UNGRD solicita al Municipio de Soplaviento información adicional frente a los documentos presentados para continuar la actuación administrativa de pago del apoyo económico⁴¹.
- Acta del CDGRD del 26 de diciembre de 2014, por el cual resuelven no avalar la solicitud del municipio de Soplaviento, por no tener soportes de las afectaciones que se presentaron con la temporada de lluvias, decisión que fue objeto de recurso y resuelto de manea desfavorable el mismo⁴².
- Relación de damnificados en las planillas remitidas de la UNGRD, donde a documento No. 23 casilla 14, se encuentra el demandante⁴³.
- Testimonio de la señora Ángela García de Berrio⁴⁴.
- Certificado emitido por el Alcalde de Soplaviento el 28 de abril de 2017, en el que indica que a los demandantes no les ha sido pagada la ayuda humanitaria⁴⁵.

³⁵ Folios. 52-53 cdno 1

³⁶ Fols. 178-183 cdno 1

³⁷ Fols. 185- 186 cdno 1

³⁸ Fols. 187-189 cdno 1

³⁹ Fols 246 reverso-251 cdno 2

⁴⁰ Fols. 251 reverso-254 cdno 2

⁴¹ Fols. 254 reverso- 256 cdno 2

⁴² Fols. 257- 261 cdno 2.

⁴³ Fol. 291 CD- cdno 2

⁴⁴ Fols. 363 y CD 367

⁴⁵ Fols. 365 cdno 2

13-001-33-33-005-2015-00004-01

- Certificado emitido por la UNGRD del 7 de septiembre de 2017, mediante el cual afirma que al actor no se le hizo entrega de las ayudas humanitarias⁴⁶.

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico o de un acto administrativo, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

En ese sentido, esta Corporación estima pertinente, antes de entrar a estudiar los elementos de la responsabilidad del Estado en virtud del mencionado régimen de responsabilidad, analizar el contenido obligacional de las normas y/o actos administrativos de donde nace la obligación de la administración, que según las afirmaciones de la parte actora, son las generadoras del daño que se deprecia.

Así, con ocasión de la segunda temporada de lluvias del 2011, que tuvo inicio el 1 de septiembre y finalizó el 10 de diciembre, el Gobierno Nacional a través de la UNGRD expidió la Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011.

Posterior a la expedición del acto administrativo anterior, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, expidió la Circular del 16 de diciembre de 2011 dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Entidades Técnicas y Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y atención de desastres, CREPAD y CLOPAD, en la que en nombre del Presidente de la República para la época de los hechos, informa que el Gobierno ha dispuesto recursos para atender a las familias damnificadas por tales emergencias y que para acceder a la asistencia económica mencionada se deben cumplir con determinados requisitos.

De acuerdo con el contenido obligacional consagrado en las Resoluciones citadas y la circular descrita, es dable concluir lo siguiente:

Obligaciones a cargo de los CLOPAD: i) evaluar el nivel de afectación, ii) imprimir y diligenciar físicamente las planillas de entrega de apoyo económico, iii) elaborar el acta que las avalara, iv) diligenciar las planillas

⁴⁶ Fols. 383 cdno 2

13-001-33-33-005-2015-00004-01

físicas en formato digital, y v) entregarlas a las CREPAD con las firmas exigidas⁴⁷.

Obligación a cargo de los CREPAD: i) revisar las planillas entregadas por el CLOPAD, es decir, verificar que el trámite efectuado se realizó de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 074 de 2011 y circular del 16 diciembre de 2011, ii) el Coordinador del CREPAD debía firmar las anteriores planillas, iv) enviar las planillas a la UNGRD.

Obligaciones a cargo de la UNGRD: i) realizar nuevamente revisión de las planillas, verificando que se cumplieran cada uno de los pasos y por ende, las obligaciones que tenía a cargo cada entidad, ello con el fin de enviar a la Fiduprevisora la solicitud de desembolso, adicionando únicamente los registros que cumplieran con todos los requisitos descritos anteriormente.

Obligaciones a cargo de la FIDUPREVISORA: i) transferir los recursos al Banco Agrario más la lista de beneficiarios entregada por la UNGRD.

Finalmente, la obligación retorna a los **CLOPAD y CREPAD**, que son los encargados de hacer seguimiento en los procedimientos de entrega de las ayudas económicas, y ordena a los CLOPAD realizar un plan de contingencia en el que se tengan en cuenta todos los riesgos posibles que se puedan presentar en el proceso de pago.

De lo expuesto, infiere esta Judicatura que la eventual responsabilidad con ocasión de la falla en el servicio radica en los CLOPAD y CREPAD respectivamente, toda vez que, la UNGRD de acuerdo a los pasos a seguir citados anteriormente, tenía una función específica que no podía ser cumplida sin haberse surtido el trámite que debían cumplir los CLOPAD y CREPAD respectivamente.

En línea con lo anterior, la **Resolución No. 002 del 2 de enero de 2012**, emitida por la UNGRD, modificó la **Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011** y la Circular de fecha 16 de diciembre de 2011⁴⁸, señalando en el artículo 1º que el término para la entrega de la documentación por los CLOPAD y CREPAD a la UNGRD se ampliaba hasta el **30 de enero de 2012**, en los mismos términos señalados en la Resolución modificada.

⁴⁷ Alcalde - Coordinador del CLOPAD – Personero Municipal

⁴⁸ Folios. 29-32 cdno 1

13-001-33-33-005-2015-00004-01

En este orden de ideas y del contenido obligacional estudiado de cara a las probanzas allegadas al proceso, puede concluir la Sala que le sería imputable al CLOPAD y CREPAD, la eventual falla en el servicio por incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones contenidas en las Resoluciones estudiadas y la Circular citada anteriormente, toda vez que, se acreditó en el proceso que desde el día 23 de diciembre de 2011 (fol. 36), el Coordinador del CLOPAD del Municipio de Soplaviento remitió un oficio al Coordinador del CREPAD de Bolívar, que contenía un listado físico del censo de las personas damnificadas por la ola invernal 2011 en dicho territorio, y que sólo en virtud de una orden contenida en sentencia de tutela, se adelantaron los trámites subsiguientes.

De tal manera que, es posible identificar una demora o dilación en el procedimiento, pues está claro que, al 30 de enero de 2012, el CREPAD no cumplió lo ordenado en la Resolución No. 002 de 2012. Igualmente aparece probado que el Director del CREPAD remitió la información sólo hasta el 01 de octubre de 2012⁴⁹, lo que significa que hubo un retraso entre el 31 de enero al 30 de septiembre de 2012 para enviar la información, incumplimiento obligacional que el demandante manifiesta que constituye una falla en el servicio.

Por otro lado se encuentra que, de acuerdo al certificado expedido por la UNGRD (Fol. 383 cdno 2), al demandante no le fue efectuado el pago, debido a que si bien estuvo incluido en las planillas con las cuales el municipio rehízo la actuación administrativa; por determinación del CDGRD el 26 de diciembre de 2014 mediante acta GOBOL-14-012206 (fol. 257-261), a dicho ente territorial se le negó el aval de reconocimiento de ayudas humanitarias por no contener soportes o pruebas de las afectaciones que sufrieron, por tal motivo no había lugar a pago por concepto de dicha subvención económica.

Aclara la Sala que no estamos en presencia de una responsabilidad objetiva, es decir, no solamente hay que demostrar la omisión en el cumplimiento de los términos sino que esa omisión produjo un daño antijurídico a los demandantes, que a juicio del actor, constituyen unos daños materiales e inmateriales.

⁴⁹ Folio. 40 Cdno. 1

13-001-33-33-005-2015-00004-01

Determinado lo anterior, procede la Sala a estudiar si se configuraron los elementos necesarios para que sea procedente declarar responsabilidad en el caso concreto, bajo el régimen de falla en el servicio.

El daño:

Como se dejó sentando en líneas anteriores, el daño es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo ocasionado por el actuar o la omisión de una entidad estatal.

La Sala encuentra demostrado que la demandante tiene la condición de afectado con la ola invernal del segundo semestre de 2011, puesto que demuestra estar incluida en el censo (fol. 37), (La ficha de SISBEN, indica que ARISTIDES SANCHEZ SALAS y su familia, fueron afectados por la ola de lluvia en el año 2011⁵⁰) y que no les fue cancelada la ayuda económica, por no ser avaladas por el CDGRD las planillas en donde se encontraba relacionado el actor, por carecer la misma de soportes.

Como prueba de ese daño se acompañó un contrato de prestación de servicios por el apoderado demandante suscrito el 11 de diciembre de 2012⁵¹ de este medio probatorio, no hay ninguna actuación que se haya adelantado en ejercicio de ese mandato entre la fecha de celebración del mismo y la fecha del pago.

Ahora bien, de los hechos narrados por la declarante señora ÁNGELA GARCÍA DE BERRIO⁵², manifiesta que es de Soplaviento Bolívar y habita en el barrio manga del mismo, aduce conocer a los demandantes, residentes del barrio el calvario en la casa de la mamá del señor Aristides hasta el momento de la ocurrencia de la ola invernal, afirma que la temporada invernal afectó el barrio en mención y especialmente la casa de los actores, específicamente las bases de la residencia, las paredes, la poza séptica colapsó dañando todo lo que estaba dentro. A raíz de lo anterior, se trasladó al barrio maracaná levantando y habitando en un cambuche durante tres meses, a la casa afectada no le ha hecho reparaciones debido a que, es pescador y lo que se gana de dicha actividad no le alcanza para realizar trabajos de reparación. Indica que, el señor Aristides aparece dentro del

⁵⁰ Folio. 48 Cdno. 1

⁵¹ Folio 45 Cdno. 1

⁵² Fols. 363 y CD 367

13-001-33-33-005-2015-00004-01

censo realizado por la Alcaldía Municipal en los meses de octubre y diciembre de 2011, pero no recibió el pago a pesar de haber presentado acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal considera que los hechos narrados por la declarante en comento, dan cuenta de los supuestos fácticos manifestados en la demanda, en cuanto a la ola invernal del año 2011, y la no entrega de las ayudas; sin embargo, de dicho relato, solo se puede concluir que los hoy accionantes debieron padecer, en el año 2011, ciertas situaciones generadas como consecuencia de la época invernal que azotó el país en esa anualidad, como es la inundación de su vivienda, y el deterioro de la misma; pero, no se desprende de lo anterior, cuál es el daño que le generó a los demandantes la no entrega de las ayudas humanitarias, ni se hace relación a ningún soporte fáctico que sustente la obligación de indemnizar los supuestos perjuicios que aducen los actores.

Así las cosas, advierte esta judicatura que, la declaración anterior, no sirve de prueba para demostrar el daño generado a los accionantes, como quiera que la misma está encaminada precisamente es a evidenciar que las entidades hoy demandadas no tienen responsabilidad por los perjuicios que se le quieren imputar, pues los padecimientos sufridos por los demandantes en este caso, fueron producto de la ola invernal, no de la no entrega de las ayudas económicas.

Sobre los demás medios de pruebas relacionados, apuntan a demostrar la condición de que los demandantes son damnificados de la segunda ola invernal de 2011, hecho que no está en discusión por lo que sobre ello no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

De acuerdo con el art. 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; en igual sentido, el art. 167 establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, se concluye que en este evento no existen suficientes medios que den cuenta de que el daño alegado por los demandantes se haya concretado, pues lo único que quedó demostrado fue el censo, en el cual se encuentra registrados el señor ARISTIDES SÁNCHEZ SALAS, y su familia.

13-001-33-33-005-2015-00004-01

Lo anterior, lleva a concluir que efectivamente NO existió una entrega de dichas ayudas; pero, de ahí a presumir que se les ocasionó perjuicios en el ámbito moral, en la relación con la sociedad, y que además le acarrearón gastos extras, a título de daño emergente y lucro cesante, es cosa diferente; pues si bien es cierto que la familia demandante sufrió el deterioro de su vivienda (deterioro éste del cual tampoco se tiene certeza en cuanto a su nivel de gravedad), ello fue el resultado de un hecho de la naturaleza, como lo es el fenómeno meteorológico de “La Niña”, pero que, en nada tiene relación con la actividad desplegada por el Estado.

En este caso concreto, la parte demandante no acreditó el daño antijurídico, por lo que la Sala deberá confirmar la decisión proferida en primera instancia, soportando los presentes argumentos en las anteriores consideraciones, y concluyendo que no se dan los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Art. 90 de la Constitución Política, pues no se ha demostrado la existencia de un daño antijurídico endilgable a la administración que pueda ser reparado.

Así las cosas, se confirmará la sentencia del 19 de febrero de 2019, como quiera que, no se demostró cual fue el daño causado por el no pago de la ayuda humanitaria, la cual no le es imputable a los demandados.

5.6. De la condena en costa.

Se abstendrá este Juez Colegiado de condenar en costas toda vez que, se trata de una persona, de precarios recursos económicos que como quedó aquí demostrado, fue víctima de desastre natural.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 19 de febrero de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas.

13-001-33-33-005-2015-00004-01

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en **COSTAS** a la parte vencida, según lo aquí motivado.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 031 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



DIGNA MARIA GUERRA PICÓN